



**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTE: DLT.0196/2019

**SUJETO OBLIGADO DENUNCIADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **DLT.0196/2019**, relativo a la denuncia presentada en contra de la Secretaría de Movilidad, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** la presente denuncia por referirse al incumplimiento de una resolución respecto de un recurso de revisión en materia de datos personales, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
RESUELVE	7

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Denuncia	Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia
Sujeto Obligado Denunciado	Secretaría de Movilidad



ANTECEDENTES

I. El dos de octubre, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió la denuncia de un posible incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, presentada en contra de la Secretaría de Movilidad, en los siguientes términos:

- La parte denunciante solicita en relación con el recurso de revisión RR.DP.0050/2019, que este Instituto obligue a la Secretaría de Movilidad a entregar copia certificada del expediente respecto de las placas 0050301 de la Ruta 5, que corre de Tacubaya al centro comercial Santa Fe, de la Ciudad de México.
- Asimismo, señala que seguido el procedimiento correspondiente, con fecha veintiséis de junio, se emitió resolución, en la cual se ordena al Sujeto Obligado a expedir la copia certificada referida.
- A pesar de haber sido notificado legalmente de la resolución del recurso de revisión RR.DP.0050/2019, el Sujeto Obligado se niega a expedir las copias certificadas ordenadas, tratando de eludir su cumplimiento, negando la existencia del expediente de la Ruta 5.
- Por las anteriores razones, presenta la denuncia a efecto de que se obligue al Sujeto Obligado a cumplir con lo resuelto por este Instituto, y así evitar evasivas, tratando de confundir el Sujeto Obligado con argumentaciones sin fundamento.

A su escrito de denuncia, la persona anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Resolución al recurso de revisión RR.DP.0050/2019, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.
- Oficio SC-4003-2018, dirigido a la persona denunciante, y suscriptor por el Subdirector de lo Consultivo de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad.
- Dos impresiones de las placas de interés de la parte denunciante.

En razón de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, fracción I, incisos a), b), 160 y 161 de la Ley de Transparencia; 2, 3, 4, fracciones I y XI, 12, fracciones I y V, y 14, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 162, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 162 de la Ley de Transparencia prevé que en el supuesto caso, de que la denuncia **no verse sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley**, o se refiera al ejercicio del derecho de información o **al trámite del recurso de revisión**, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento.

**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
[...]**

**Capítulo V
De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia**

Artículo 162. El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento [...]

Ahora bien, la parte denunciante señala como incumplimiento a las obligaciones de parte de la Secretaría de Movilidad, el incumplimiento a una resolución



definitiva emitida por este Instituto respecto del recurso de revisión en materia de datos personales RR.DP.0050/2019, ***“...A pesar de haber sido notificado legalmente de la resolución del recurso de revisión RR.DP.0050/2019, el Sujeto Obligado se niega a expedir las copias certificadas ordenadas, tratando de eludir su cumplimiento... presenta la denuncia a efecto de que se obligue al Sujeto Obligado a cumplir con lo resuelto por este Instituto, y así evitar evasivas, tratando de confundir el Sujeto Obligado con argumentaciones sin fundamento...”***.

En ese tenor, se advierte que la finalidad de la parte denunciante va encaminada a inconformarse por el incumplimiento de la Secretaría de Movilidad a la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en sesión celebrada el veintitrés de junio de dos mil diecinueve, y no así por el incumplimiento a las obligaciones de la Ley de Transparencia.

Lo anterior es así, toda vez que a través de esta vía – denuncia –, los particulares pueden denunciar ante este Instituto los posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en que incurran los Sujetos Obligados; mientras que las manifestaciones de la parte denunciante versan respecto al incumplimiento de una resolución en materia de datos personales.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante en términos del artículo 162 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, **DESECHA** la Denuncia citada al rubro.

Por lo anterior, **se dejan a salvo los derechos de la persona promovente, para efectos de que haga valer sus pretensiones, por la vía y forma**



correspondiente, siendo en el presente caso, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por el posible incumplimiento a una resolución.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 162, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** la denuncia citada al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte denunciante que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, por la vía del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante en el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO